	CUOTA FIJA.
Perlas falsas y huecas, inclusa toda clase de cuenta de espumilla, quintal bruto	30 00
Petacas de cuero de todas clases y tamaños, cada una	2 00
Pólvora fina para cazadores, libra neta	0 50
Pájaros vivos para recreo, como canarios, &c., cada uno	0 50
Pianos de todas clases y figuras, cada uno	100 00

R

Relojes de bolsa, de una ó dos tapas, de todas clases, de metal que no sea oro ó plata, cada uno	2 00
Idem de plata dorada ó sin dorar, con ó sin piedras preciosas, cada uno	5 00
Idem de oro, con ó sin idem idem, cada uno	10 00
Idem cronómetros ó medios cronómetros, con ó sin piedras preciosas, cada uno	15 00
Idem en floreros, de porcelana ó metal, para salas, con ó sin música, cada uno	10 00
Idem en cuadros de madera ó metal, para comedores, escritorios, oficinas ú otros usos por el estilo, de péndula ó sin ella, y de metales corrientes, con carátula adornada ó no, cada uno	2 00
Relojes para templos y otros edificios públicos, cada uno	20 00
Rompe-nueces de cualquier metal que no sea oro ó plata, docena.	1 00

S

Sacos de noche, de todas clases, con ó sin petaca, cada uno	1 00
Sombreros de cuero ó de carton, cada uno	1 00

T

Tinta negra y de colores, quintal bruto	8 00
Toda clase de lienzo ó pieza de vestido, de goma elástica ó ahulada, quintal bruto	20 00
Tijeras de todos tamaños, vaciadas, docena	0 50
Idem idem no vaciadas, docena	1 00
Idem finas de todos tamaños, inclusas las forjadas, docena	3 00
Trompas de palito ó de pastor, tapaderas de tela de alambre, teclas para piano, tinteros de toda materia que no sea cristal ni loza, plateados ni dorados, tirabuzones, tirabotas, en cajitas ó sin ellas, quintal neto	10 00
Tirantes para hombre, y ligas de todas clases, finas, sin plata ú oro, docena	1 00
Todo alfabeto ordinario de solo laton ó laton con fierro ú hoja de lata, que no esté especificado en las clases anteriores, quintal bruto	10 00
Idem idem de metal plateado ó dorado, que no esté especificado en las clases anteriores, quintal bruto	30 00

V

Viseras de cuero y veladores montados en marcos, quintal bruto..	12 00

Z

Zapatos de hule, docena de pares	3 00

NUMERO 8.—DROGAS MEDICINALES.

Drogas medicinales y productos químicos que se emplean en medicina y artes, y los instrumentos, vasijas y toda clase de útiles para medicina y farmacia, no especificados en esta denominacion, así como los efectos de tlapalería, sobre valor de factura, 50 por ciento.

NUMERO 9.—CARRUAJES Y CABALLOS.

	CUOTA FIJA.
Carretillas de mano de todas clases y materias, y borriquetes de una ó dos ruedas, cada una	1 00
Carros y carretones de dos ruedas, con sus guarniciones corrientes, para dos caballos ó mulas, cada uno	20 00
Carruajes abiertos ó cerrados, de dos ruedas, para dos ó mas personas, con sus guarniciones correspondientes á dos caballos, cada uno	40 00
Idem de cuatro ruedas, cerrados ó abiertos, para dos ó mas personas, con sus guarniciones para solo dos caballos, cada uno....	80 00
Coches, berlinas, landós, faetones y demas carruajes de cuatro ruedas, de mas de dos asientos, con sus guarniciones para solo dos caballos, cada uno	150 00
Carruajes ordinarios, que no tengan forros de paño, &c., ni sean charolados ni pulidos en su pintura, de dos ó cuatro ruedas, con sus guarniciones para solo dos caballos, cada uno	30 00
Coches pequeños de mimbre ó madera, para niños, con ó sin sus guarniciones para borregos ú otros animales, cada uno	2 00
Diligencias de todas clases y dimensiones, propias para caminos, con sus guarniciones para solo nueve caballos, cada una	100 00
Guayines y toda clase de carruajes ordinarios, para trasporte, con sus guarniciones para solo cuatro caballos, cada uno	50 00
Omnibus de todas clases y tamaños, con sus guarniciones para solo seis caballos, cada uno	100 00
Ruedas sueltas para carros y carruajes de todas dimensiones, par.	8 00
Caballos frisones castrados, mulas ó machos frisones, para carruajes, cada uno	50 00
Mulas ó machos, cada uno	25 00

ARTICULO 8º

ACLARACIONES DE LA TARIFA.

1ª Todas las mercancías que se comprenden en la nomenclatura de esta tarifa pagarán las cuotas que en ella se prefijan, con mas el 2 por ciento, no en dinero, sino precisamente en bonos de la deuda interior consolidada. Las que estén sujetas á medida pagarán por vara cuadrada, sin incluir en la cuadratura el fleco de los pañuelos ó pañuelones.

2ª Todos los efectos que no sean abarrotes no comprendidos ni especificados en esta tarifa y que no estén prohibidos, pagarán el 30 por ciento sobre el precio por mayor de plaza, en el dia de su despacho. Los abarrotes no comprendidos en esta clasificacion, pagarán el 20 por ciento sobre dichos precios de plaza. En la aplicacion de los precios por mayor de plaza, intervendrá precisamente el administrador de aduana, sin cuyo visto bueno no se tendrá por válido ningun avalúo.

3ª En los artículos que deban pagar un tanto por ciento sobre valor de factura, se observará que, cuando á la aduana parecieren excesivamente bajos los precios especificados en la factura, se procederá al aforo por tres peritos, nombrados, uno por la aduana y uno por el interesado ó consignatario, y un tercero que estos nombren en caso de discordia; y sobre el valor que los mismos determinen, se pagarán los derechos expresados. Si el aforo que se haga excede del 10 por ciento al importe de la factura original, pagarán, ademas, una multa de un 5 por ciento sobre el mismo aforo fijado por los peritos.

4ª Todas las mercancías que en su tejido tengan mezcla de cualquier materia que no sea seda ó metal y en cualquier proporcion ó cantidad, pagarán la cuota que resultare como término medio de aquellas asignadas á las materias de que se componga la mezcla.

5ª Todas las mercancías que tengan mezcla de seda ó metal pagarán el 25 por ciento y aforo. El aforo será el precio por mayor de plaza de los efectos en el dia que se despachen.

6ª Si aconteciese que en un mismo bulto vengan mercancías de las expresadas en la ferretería y mercería de cuotas diversas entre sí, por ser de distintas clases, deberá venir empacada cada clase, en cajita ó bulto separado, y marcado en su respectivo peso bruto, para que el peso de todo el bulto se aplique proporcionalmente á las clases que contenga; pero si faltaren estos requisitos, se exigirá sobre el peso de todo el bulto, el derecho que corresponda á la clase que tenga fijada mayor cuota.

7ª Los envases comunes de madera, barro ó vidrio, en que vengan los líquidos, las cajas ó cajones toscos, cuando no sean de los señalados para el pago de derechos por peso bruto con las mercancías que contengan, ó que en su peso bruto no estén detallados con cuota fija, y los abrigos ordinarios de las demas mercancías, incluyendo hasta 10 yardas de abrigo interior de tejido de lino, algodon ó lana de clases no prohibidas, estarán exentos de derechos. Si dichos abrigos exceden de 10 yardas, pagarán el derecho que les corresponda por el todo. Cuando en lugar de cajas ó cajones toscos, viniesen baules, cajas ú otras piezas, y que tanto estas como los envases de madera, loza ó vidrio fuesen finos, pagarán igualmente por ellos los derechos correspondientes, segun su clase, materia ó valor.

8ª Cuando en la tarifa no se exprese precisamente que el peso de algun efecto para el pago de derechos es bruto, deberá entenderse que es peso neto.

9ª Las medidas de longitud y de peso á que se refiere esta tarifa, y á las cuales se ha de sujetar la regulacion de los adeudos, son las establecidas y usadas en la República Mexicana; en consecuencia, la medida de longitud será la vara, compuesta de tres piés, cada pié de doce pulgadas, y cada pulgada de doce líneas: la de pesos, el quintal de cuatro arrobas, cada arroba de veinticinco libras, cada libra de diez y seis onzas, cada onza de diez y seis adarmes, y cada adarme de treinta y seis granos. Las monedas que se designan para el pago de derechos, son: el peso fuerte de á ocho reales de plata y los céntimos de peso.

10ª Con objeto de evitar cuestiones ó diferencias, se ha procurado la no aplicacion de los aforos ó avalúos sobre factura, pues aunque este modo seria el mas sencillo, no es tiempo para aplicarlo en los puertos de la República.

11ª Se ha tratado de evitar tambien todas las ménos prohibiciones y con-

ceder al comercio las mayores franquicias posibles, queriéndose tambien uniformar para evitar perjuicios á los consumidores, la cabida del contenido de las botellas, barriles y demas envases de que tanto se ha abusado, uniformándolos á una cabida fija, prohibiéndose los envases de botijas de barro en que viene el aceite de olivo, por su enorme peso para los fletes, por la facilidad de su rotura, lo difícil de su conduccion y la falta de asiento para su colocacion.

12ª Se prohibe el que á la importacion de las mercancías extranjeras venga un tercio unido á otro ú otros, formándose lo que se llama pacas, y la falta de observancia de este artículo será multada desde cien hasta mil pesos.

ARTICULO 9º

DEL PAGO DE DERECHOS.

1ª Los derechos establecidos por esta Ordenanza, se pagarán á los 30 dias fijos de hechas por la aduana las liquidaciones de las hojas respectivas, en moneda de plata del cuño mexicano, y solo la parte expresada precisamente en bonos y no en otra especie, y en los puertos donde se causen.

2ª Los ajustes y liquidaciones de los buques se harán precisamente en el término de veinte dias, contados desde el dia que concluya su descargo el buque. Durante este tiempo, el comercio podrá mantener sus efectos en los almacenes de la aduana, ó llevárselos á su casa despues de despachados, bajo la fianza correspondiente. Una vez terminada la liquidacion, será obligatorio el pago de los derechos en los términos indicados, sin preferencia para ningun puerto de la República, incluso lo que se llamó zona libre de Matamoros, porque en todo lo mexicano no debe existir preferencia.

3ª No habrá mas derechos adicionales, ni de internacion, ni de contraregistro, y no podrán imponerse con ningun pretexto, y el Supremo Gobierno dedicará del total producto de los derechos, la parte que considere conveniente á mejoras materiales, contraregistro, &c., porque en esta tarifa se halla el total de todos los derechos que deben pagarse.

4ª Todos los cargamentos que vengan del extranjero en buques mexicanos con tripulacion mexicana, lo ménos en la mitad, se les deducirán 15 por ciento de los derechos de este arancel.

ARTICULO 10.

SUSPENSION DE ADUANAS Y RECEPTORIAS TERRESTRES.

1ª Quedan suprimidas todas las aduanas y receptorías interiores, y las mercancías mandadas de los puertos al interior irán cubiertas solo con una factura certificada por la Aduana marítima, en la que esta declarará que los efectos que expresa dicha factura han sido importados por el puerto respectivo y pagados en ella sus correspondientes derechos. Dicha factura expresará tres puntos á que quieran dirigirse, segun el modelo número 4, y será presentada á la oficina municipal recaudadora en el punto final á donde se dirijan las expresadas mercancías para su venta, quien dará inmediatamente un certificado de haberse presentado dichas mercancías á su revision, y de hallarse conforme.

2ª En las plazas del interior á donde se dirijan las mercancías extranjeras, solo podrá imponérseles, como municipal, el derecho siguiente:

Por cada tercio de ropa, dos pesos.

Por cada tercio de abarrotes, un peso.

3ª Cuando las mercancías que entren en las plazas del interior para su consumo no estén comprobadas por la factura de la aduana marítima de su legal procedencia, caerán en la pena de comiso, y pagarán, ademas, dobles derechos de importacion, de los que expresa la presente ordenanza.

ARTICULO 11.

EXPORTACION.

1ª Queda prohibida por los puertos de la República la exportacion de los artículos siguientes:

Antigüedades mexicanas, á no ser con permiso especial del Supremo Gobierno, oro y plata en tejos, hojas, polvillo ó barras.

Piedras minerales de oro y plata, á no ser en cantidades pequeñas, y con permiso del Supremo Gobierno.

2ª Se permite la exportacion de los efectos siguientes, con los derechos que se expresan:

Oro acuñado ó labrado, derecho, 2 por ciento.

Plata acuñada, derecho, 8 por ciento.

Idem labrada quintada, derecho, 6 por ciento.

Idem copella ó pura en muñecos, acreditando con certificacion haber pagado los derechos de quinto, derechos, 7 por ciento.

3ª Toda la plata y oro que se embarque en buques de guerra ó mercantes, de cualquieoa nacion, no podrá admitirse á bordo, sin que presente el comandante ó capitan un documento de la aduana marítima que acredite que el remitente ha pagado los derechos establecidos en estas Ordenanzas.

4ª Queda prohibido el derecho llamado de circulacion de plata ú oro, siendo esta libre en todas las ciudades ó pueblos de la República y en los puertos.

5ª Todos los demas efectos, productos y manufacturas nacionales no especificados, se prodrán exportar sin pagar otros derechos que los siguientes:

Por cada tercio ó paca de grana y cochinilla.....$	3 00
Por cada tercio ó paca de añil y purga de Jalapa, de primera clase.....	2 00
Por cada tercio ó paca de ixtle y purga de Jalapa que no sea de primera.....	1 00
Por cada cien cueros de res.....	5 00
Por cada tonelada de palo moral, Campeche ú otra clase.	2 00
Por cada millar de vainilla.....	2 00

6ª Estos derechos, ó los que corerspondan, por el estilo, á otros frutos, se pagarán á la Aduana marítima ó de cabotaje del puerto donde se haga el embarque, presentando el remitente la factura correspondiente de los bultos que embarque, con el importe de estos únicos derechos.

ARTICULO 12.

DE LOS PASAJEROS Y SUS EQUIPAJES.

Para el desembarco de los pasajeros y despacho de sus equipajes, se observarán las reglas siguientes:

1ª A todo pasajero, de cualquiera nacion que sea, que venga á los puertos de la República, se le permitirá desembarcar en el acto que haya fondeado el buque, sin exigirle pasaporte, carta de seguridad ni otro documento, y permitiéndole que pueda llevar consigo en el acto del desembarque un saco ó bulto pequeño que no contenga mas que efectos y ropa de uso.

2ª El capitan del buque, tan luego como haya fondeado y colocado su embarcacion en el lugar conveniente del puerto, formará una lista de todos los pasajeros y ses equipajes, conforme al modelo número 1, y con este documento se procederá inmediatamente al despacho de los equipajes por el administrador, contador, comandante del resguardo, ó el empleado que estos gefes designen para estas funciones.

3ª El registro de los equipajes se hará con libelaridad, prudencia y moderacion. No se detendrá á los pasajeros mas tiempo que el muy necesario para el reconocimiento de los bultos que traigan; y si fueren extranjeros que no hablen ó no entiendan el idioma español, concurrirá al despacho alguno de los empleados que hable inglés, frances ó aleman, y les advertirá de los requisitos y formalidades á que tienen que sujetarse, conforme á esta Ordenanza, y demas disposiciones relativas á sus efectos.

4ª A todo pasajero se le permitirá, libre de derechos, la introduccion hasta de diez libras de tabaco labrado, en puros ó cigarros, una botella de rapé, dos botellas de vino ó licor, dos reloxes de bolsa con sus cadenas y sellos, un par de pistolas, una espada, un rifle ó escopeta ó carabina, y un par de instrumentos de música, excepto pianos ú órganos. A los artesanos, médicos é ingenieros, se les permitirá una caja de instrumentos ó herramientas, usadas ó nuevas. A los cilindreros un órgano ó cilindro usado.

5ª Se prohibe que los pasajeros traigan en sus equipajes géneros en piezas, de cualquiera materia que sean, alhajas, oro y plata labrada que no sean de su uso particular, ú otros objetos de comercio especificados en esta Ordenanza; pero si por ignorancia, ó con el objeto de hacer algun obsequio á sus familias y amigos, condujesen en pequeña cantidad algunas de estas cosas, la aduana formará una factura y cobrará los derechos que correspondan.

Respecto á la ropa de uso y alhajas de uso particular, su despacho queda al juicio prudente de los administradores, que atenderán al carácter y á la personalidad de los viajeros.

6ª Si los pasajeros fueren artistas de alguna compañía de ópera, comedia, &c., ademas de las franquicias concedidas en lo general en los párrafos anteriores, se les permitirá la introduccion, libre de derechos, de sus trajes y adornos escénicos, con tal de que vengan formando parte de su equipaje y que no sean en cantidades excesivas.

Cuando los administradores consideraren que hay un abuso en la introduccion, formarán una factura y cobrarán el 30 por ciento sobre el avalúo ó aforo, que se practicará en la misma forma que se previene para los efectos que pagan por aforo.

7ª En cuanto á los colonos ó inmigrantes, el Gobierno dispondrá lo conveniente sobre franquicias y exenciones.

ARTICULO 13.

REDUCCION DE LOS PESOS Y MEDIDAS DEL EXTRANJERO.

«La reduccion de pesos y medidas del extranjero se hará á la libra española, equivalente á cuatrocientas sesenta gramas francesas, y á la vara mexicana, que es de ochocientos treinta y ocho milímetros; debiéndose sujetar todas las aduanas marítimas de la frontera, á la siguiente

TABLA DE RELACIONES.

MEDIDAS.

		Varas cuads.	
100	Anas de Francia y Suiza, hacen varas mexicanas	141	82
„	Anas de Bravante	82	51
„	Arschin de Rusia	84	89
„	Ellen de Bremen	69	02
„	Ellen de Hamburgo	68	38
„	Ellen de Leipsick	67	46
„	Ellen de Viena	92	98
„	Ellen de Berlin	79	58
„	Covits de China	44	31
„	Palmi de Génova	29	81
„	Metros de Francia	119	33
„	Yardas de Inglaterra	109	11
„	Varas de España legales de Burgos	99	75
„	Libras de Berlin	101	66
„	Libras de Bremen del comercio	108	29
„	Catys (de 16 tails) de China	130	64
„	Libras, avoir de pois, de los Estados-Unidos	98	58
„	Kilógramos de Francia	217	35
„	Libras de Francia	106	39
„	Libras de Génova, de peso sottile	68	94
„	Rotolis de Génova, ó peso grosso	113	74
„	Libras de comercio hamburguesas	105	28
„	Libras, avoir de pois, de Inglaterra	98	58
1	Quintal de 112 libras de Inglaterra (avoir de pois)	110	41
100	Libras de comercio de Leipsick	101	64
„	Pfund de Rusia	88	89
1	Pud de Rusia (40 libras)	35	56
100	Pfund de Viena	121	73
	Libras de España	100	00

ARTICULO 14.

DEL ARRIBO EN GENERAL DE LOS BUQUES A LOS PUERTOS DE LA REPUBLICA.

«Todo buque, de cualquiera nacion que sea, con tal que se halle en paz con la República Mexicana, ya sea que venga con el objeto de invernar, con el de conducir correspondencia ó caudales, con el de hacer víveres ó aguada, con el de remediar averías, ó bien con el de conducir efectos extranjeros para comerciar, será admitido en cualquiera de los puertos habilitados; mas en el hecho de fondear en sus radas, bahías ó rios, quedan sujetos á lo que para cada uno de los casos se previene en esta Ordenanza general.

ARTICULO 15.

«Los capitanes de los buques balleneros ó de *largo curso* que arriben á cualquier punto de la República con el objeto de invernar, tienen obligacion de dar aviso inmediatamente á los empleados que se presenten á bordo, exhibiendo la lista de su rancho, y declarando bajo de juramento, que no traen mercancías ni objeto alguno de comercio, excepto el producto de su pesca. En caso que los empleados de la aduana crean con fundamento, que pueda intentarse algun fraude, pasarán una visita de fondeo al buque, para cerciorarse de que no hay mas que los efectos necesarios para la tripulacion.

ARTICULO 16.

«Cuando los buques de *largo curso* se presenten, bien á reparar averías ó bien á hacer estacion en alguno de los puertos de la República, siempre que trajeren mercancías, se formará inmediatamente una factura de todo lo que contengan. Se pasará en seguida, por los empleados, una visita de fondeo, sellándose las escotillas, las que no se podrán abrir sino en caso urgente y en presencia de algun empleado de la Aduana, autorizado para ello. Si los capitanes quisieren descargar sus efectos, podrán hacerlo despues de formada la factura, y con tal que se depósiten en los almacenes de la Aduana (sin responsabilidad ninguna en caso fortuito por parte del Gobierno), de donde se extraerán para ser reembarcados con preferencia de la factura de su entrada, cuando el buque haya de seguir su camino.

ARTICULO 17.

Se permite á los buques extranjeros, ya sean de vela ó vapor, que despues de haber concluido su descarga en el puerto ó puertos á que hayan venido destinados, se empleen en conducir correspondencia y pasajeros, sin admitir mas que los equipajes de estos, pudiendo pasar de un puerto á otro, ya sea habilitado al comercio extranjero, ya al de cabotaje, sin pagar derechos de toneladas, y sin llevar documento de ninguna clase, mas que las listas de pasajeros, equipajes, ranchos y balijas, cuyos documentos exhibirán á los empleados de la aduana en el acto de fondear. Los empleados de todas las aduanas no detendrán á estas embarcaciones sino el tiempo muy preciso; pero en caso de que fundadamente crean que pueda intentarse algun fraude, pasarán una visita de fondeo.

ARTICULO 18.

Los buques ya cargados ó descargados que arriben á los puertos con el objeto de hacer aguada ó víveres, lo declararán á la aduana por escrito, bajo juramento, en el acto que se presenten los empleados de ella, quienes cerrarán y sellarán las escotillas hasta que, habiendo concluido el capitan todo lo que tenga que hacer en tierra para proveerse, vaya á darse á la vela.

En caso de que el administrador creyere fundadamente que puede intentarse un fraude, dejará á bordo un celador ú otro empleado de la aduana, donde permanecerá hasta la salida del buque, tomando ademas, si fuere necesario, las providencias que le sugiera su celo en vista de las circunstancias.

ARTICULO 19.

A todo buque nacional ó extranjero que llegue á los puertos, arrojado por un temporal, ó con el objeto de remediar averías, se le suministrarán en el acto por la aduana marítima y por la capitanía del puerto, todos los auxilios de que necesite; permitiéndole desembarcar el todo ó parte del car-

gamento que trajere, si se considera que puede dañarse ó perderse, ó que es absolutamente necesario para la carena ó reparacion del buque; pero de este desembarque tomará una noticia especificada la aduana, expresándose en ella los bultos, marcas, número de los tercios y su contenido, si se pudiere determinar, y depositándose todo, ó en los almacenes de la aduana, ó en otra parte que sea á satisfaccion del administrador. Esto se hará con la intervencion del cónsul de la nacion á que pertenezca el buque; y si no existiese este agente, se ocurrirá á otro cónsul de una nacion que esté en paz con el país de cuya bandera sea el buque; y pagando los derechos correspondientes, podrá vender parte ó el tódo de las mercancías. En cuanto á las embarcaciones que se hallaren en el caso que expresa este artículo, se ocurrirá al juez de hacienda, y en su defecto á la primera autoridad política, para que, con acuerdo de ella, se practiquen todas las operaciones necesarias.

Queda prevenido que el Gobierno no es responsable de ninguna pérdida, daño, demérito ó menoscabo que por estos accidentes sufran, ya la embarcacion, ya los efectos que contenga. Con el expediente instructivo que deberá formarse de lo que ocurra, se dará cuenta por el primer correo al Ministerio de Hacienda.

ARTICULO 20.

REGLAS A QUE DEBEN SUJETARSE LOS BUQUES QUE CONDUZCAN MERCANCIAS.

1ª Cualquiera persona que resida en un país extranjero que no esté en guerra con México, puede remitir á la República mercancías y objetos de comercio que no estén expresamente prohibidos por esta Ordenauza.

2ª El capitan del buque á cuyo bordo se pongan los efectos, tiene obligacion de presentar un manifiesto general en idioma español, conforme al modelo número 2, que se acompaña al fin. La persona ó personas que remitan efectos deben formar una factura pormenorizada de ellos, en español, conforme al modelo número 3, que tambien se incluye.

3ª Tanto del manifiesto general, como de cada factura, entregarán las personas á quien toque, una copia al cónsul ó vicecónsul mexicano que resida en el puerto donde el buque haga su carga; y en caso de no existir allí ese funcionario, la remitirán al que esté establecido en el puerto ó punto mas inmediato, recogiendo en cualquiera de los dos casos el recibo del cónsul, cuyo documento deberán precisamente presentar á la aduana del primer puerto á donde lleguen á deseargar.

4ª Los buques que arriben á los puertos del mar del Sur, procedentes de la India ó islas de Sandwhich, miéntras no hubiere agentes consulares mexicanos en esos puntos, quedan dispensados de presentar en el de su procedencia, las copias que se especifican en el párrafo anterior; pero no los de Europa, Estados-Unidos y costa de la América del Sur, donde hay cónsules mexicanos y donde se hallan establecidas las comunicaciones de tal manera, que en corto tiempo pueden recoger el recibo del cónsul á quien hubiesen entregado sus documentos.

5ª Los buques extranjeros pueden traer cargamento para dos ó tres puertos mexicanos, formando con separacion los documentos prevenidos en la parte segunda de este artículo, para cada uno de los puertos á donde primero descargue el buque; dará noticia á los otros donde deba concluir, de

haber recibido y despachado la parte del cargamento que á ella correspondia, con todas las formalidades prescritas en esta Ordenanza, y con arreglo á las disposiciones que para el manejo económico le hubiere comunicado el C. Ministro de Hacienda.

6ª Luego que fondee un buque cargado con efectos de comercio, se presentará á bordo el comandante del resguardo ó empleado que se comisione al efecto, y exigirá del capitan la lista de rancho, la de pasajeros, la de equipajes (conforme á lo que se determina), el recibo del cónsul mexicano, prevenido en este artículo, y el manifiesto ó manifiestos de toda la carga que contenga el buque, aun cuando una parte deba descargarse en un puerto y otra en otro. Practicada esta operacion, se procederá á cerrar y sellar las escotillas, que no se abrirán sino al tiempo de verificarse la descarga.

7ª El capitan ó sobrecargo, y consiguientemente los consignatarios, tienen facultad para ratificar y adicionar su manifiesto y facturas, dentro del término de veinticuatro horas, contadas desde la en que fondee el buque, exponiendo las razones por qué las adicionan, y jurando al pié que proceden con legalidad y buena fé. En caso de que las adiciones que se hagan sean de tal manera considerables, que importen una gran diferencia en los derechos en contra de la hacienda pública, se procederá por los administradores al reconocimiento de toda la carga; la que, á pesar de las adiciones, no se hallare de conformidad con perjuicio de la hacienda pública, se incurrirá en la pena de perder el exceso de las mercancías, y el pago de dobles derechos, y una multa de $100 á $500.

ARTICULO 21.

DEL DESPACHO DE LAS MERCANCIAS.

1ª La descarga de las mercancías se hará por un pedimento en el papel sellado correspondiente, por escrito, del consignatario del buque, y si no lo hubiere, por el capitan. Un celador ó empleado de la aduana que se comisione, permanecerá á bordo tomando nota de todos los efectos que se dirijan á tierra, expresendo en ella las marcas, contramarcas, números y contenido, siempre que por la naturaleza de los efectos pueda especificarse. Estas notas, concluida la descarga, se confrontarán con el manifiesto del buque y con los libros del alcaide, si se hubiesen introducido en los almacenes las mercancías.

2ª Entretanto se descarga el buque, todos los que reciban consignaciones presentarán en la aduana sus pedimentos para el despacho, expresando en ellos, por guarismo y letra, los números, marcas, contramarcas, contenidos y calidades, conforme indica esta tarifa; peso y medida total en cada bulto, paca, fardo ó caja, &c.; en el concepto de que debe explicarse si las anas son de Francia, de Suiza, de Bravante, y si la medida llamada ellen es de Bremen, Hamburgo, Leipsick, Viena ó Berlin. Antes de procederse al despacho, deberá confrontarse el pedimento con el manifiesto general y las facturas que hayan presentado el capitan ó consignatarios.

3ª Una vez de conformidad todos los documentos, en los términos que se ha prevenido en los párrafos anteriores, se verificará el despacho en el muelle, en los almacenes de la aduana, ó en el paraje que sea mas cómodo en general para el comercio, y con tal que de esto no pueda, con evidencia, resultar un daño al erario ó á los mismos efectos. Asistirán al despacho el vista, cuya obligacion será cerciorarse de la medida, peso y calidad de los

efectos, para aplicarles los derechos que les correspondan, conforme á las clasificaciones de tarifa; el administrador, cuyo deber es vigilar la operacion en general, y cuando lo estime conveniente, las aplicaciones particulares de los vistas; y además, el comandante del resguardo ó el que haga sus veces. Los registros de los efectos se harán públicamente y pueden asistir á ellos todos los empleados y personas de los puertos.

4ª De cada cien tercios, pacas, baules, cajas, bultos, &c., se reconocerán diez (sin exceptuarse los artículos libres de derechos), y estos diez bultos serán elegidos indistintamente por el administrador y comandante del resguardo, por mitad; pero cuando hubiere motivo de dudas en la medida, peso ó calidad de los efectos, se podrá extender el reconocimiento á otros diez bultos mas en cada cien, y finalmente, reconocerse toda la carga, si hay fundada sospecha de que se intente cometer fraude, suplantando la calidad, alterando la medida, disminuyendo el peso, &c. Por el contrario, cuando los administradores estén persuadidos de la legalidad y buena fé del comerciante, procurarán que el reconocimiento se haga con toda brevedad y con todas las menores molestias posibles, no fijándose en pequeñeces de insignificante valor, pues si bien se quiere evitar toda clase de contrabando, no se pretenderá ofender ni molestar al comerciante de buena fé, para el que debe de haber toda clase de liberalidad.

5ª Concluido el reconocimiento, si el comerciante otorgase competente fianza de pagar los derechos que le correspondan al plazo designado en esta ordenanza, se podrá llevar inmediatamente á su casa todos los efectos; en caso de que no pueda ó no le convenga otorgar la fianza, quedará únicamente depositada en los almacenes de la aduana la parte de efectos que considere el administrador bastante para cubrir el monto de los derechos.

6ª En el caso de avería de los efectos, se reunirán para calificar la rebaja que deban sufrir en el pago de derechos, el administrador, vista, comandante del resguardo, y dos comerciantes nombrados por el interesado, y ya sea con acuerdo, ó por mayoría de votos, se hará una calificacion de los efectos que hubieren sufrido detrimento, levantándose una acta que así lo declare, de la que se dará cuenta al C. Ministro de Hacienda, sirviendo el duplicado de justificante de la partida.

ARTICULO 22.

DEL CONTRABANDO.

Son casos de contrabando:

1º La introduccion clandestina de mercancías por las costas, puertos, riberas de los rios ó algun otro punto que no esté habilitado para el comercio extranjero, excepto en los casos especificados en los anteriores artículos.

2º La introduccion de mercancías por los puertos ó fronteras, sin los documentos prevenidos en esta ordenanza, ó en horas desusadas, para evitar el conocimiento de los empleados de la aduana y el pago de los derechos.

3º La descarga, trasborde ó trasporte de mercancías en los puertos y fronteras, sin el previo conocimiento de los empleados de la aduana, y sin las formalidades prevenidas en los anteriores artículos.

4º La exportacion clandestina de dinero, metales y productos del país, que estén expresamente prohibidos ó que deban pagar derechos.

5º La importacion y circulacion de moneda falsa de cualquier cuño.

6º La suplantacion en cantidad y en calidad de efectos que, legalmente manifestados, pagarian mayores derechos.

7º La diminucion en el peso ó medida de los géneros, frutos ó efectos en mas de un cinco por ciento, siempre que de esta resultare que se cobrarian ménos derechos que los que debia producir la manifestacion legal y exacta.

8º La adicion que los capitanes y consignatarios hagan sin los manifiestos y facturas, poniéndose de acuerdo con los empleados de la aduana ó resguardo, para suplantar en cantidad ó calidad los efectos expresados en el manifiesto y factura, cuyas copias quedarán en poder del cónsul mexicano, pues la gracia que respecto á este se concede en el artículo respectivo, es solo por los olvidos ú omisiones involuntarias que se pueden cometer al tiempo de embarcarse un número considerable de mercancías, ó por los accidentes de mar en que se hace preciso alijar ó descargar efectos en algun puerto extranjero de la travesía ó de echazon, á consecuencia de un temporal. En todos estos casos, los capitanes tienen obligacion de justificar lo que les hubiere acontecido.

9º El desembarque ó embarque de efectos de caudales que deben pagar derechos, con conocimiento ó por descuido de los empleados, en horas en que se halla cerrado el despacho de las Aduanas, á no ser que ocurra un motivo extraordinario, como temporal, incendio ú otro, en cuyo caso se deberá obtener el permiso del administrador, comandante del resguardo ú otro empleado, y darse cuenta al Ministerio de Hacienda con el expediente que se instruya, de las causas que motivan un hecho semejante.

10. La connivencia con los empleados para dejar de reconocer ciertos y determinados bultos, ó pasar al tiempo de verificarse el despacho, por la suplantacion en cantidad, peso, medida ó calidad de las mercancías.

11. La internacion de mercancías sin la factura correspondiente, de que habla el artículo 10 en la primera parte de esta Ordenanza, que acredite haber sido importadas legalmente y pagados los derechos designados en la presente tarifa.

ARTICULO 23.

DE LAS FALTAS DE OBSERVANCIA A ESTA ORDENANZA.

Son faltas de observancia á esta Ordenanza, las siguientes:

1ª La falta del recibo del cónsul mexicano á quien debieron haber entregado las copias del manifiesto y facturas.

2ª El no expresar en el manifiesto y facturas con letra y guarismos el número de piezas, fardos, cajones, pacas, &c.

3ª Las entrerenglonaduras, tachas, raeduras y enmiendas en los expresados documentos y otros necesarios para el despacho.

4ª La falta de especificacion en las medidas ó pesos, segun el país de que procedan los efectos.

5ª La ambigüedad en la redaccion de los manifiestos y facturas, de manera que no se comprenda claramente la medida, peso, ó cantidad total que constituya cada bulto, aun cuando este sea formado de otros mas pequeños.

6ª Las raspaduras ó enmiendas en la numeracion y letra del manifiesto y facturas.

7ª La rotura del sello que debe ponerse en las escotillas y mamparas, sin permiso del administrador, á no ser que notoriamente haya una fuerza mayor que obligue al capitan á esto.

8ª La falta de presentacion del manifiesto por parte del capitan, en el acto de presentarse á bordo los comisionados de la Aduana.